



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00413/2015

Nº AUTOS: 600/2014

Nº SENTENCIA: 413/2015

ALVAREZ FERNANDEZ
ALVARO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 69
33904 OVIEDO

En Oviedo a veintiuno de julio de dos mil quince. La Ilma. Sra. D^a. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social n^o dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos entre partes: de una como demandante D^a representada por el letrado y, de la otra, como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador A y asistido por la letrada, en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha 18 de julio de 2014 por entender su derecho a que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de su demanda. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

Segundo.- Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó oportuno. Suplicó la absolución.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Cuarto.- Se observaron las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º- La actora presta sus servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 10 de diciembre de 2001, en virtud de un contrato temporal por obra o servicio determinado, a tiempo completo, con la categoría profesional de Psicóloga, cuyo objeto era su intervención en el desarrollo del Programa de Intervención Técnica de Apoyo a la Familia; se acordó su prórroga en función de la vigencia del convenio con el Principado.

2º- El Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, comunicó al Ayuntamiento todos los años, desde el 2004, que se mantenía el Programa de Intervención Técnica de Apoyo a la Familia, por lo que el Ayuntamiento acordó en las mismos años



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la prórroga de los contratos suscritos, entre los que se encuentra el de la actora, hasta el 31 de diciembre de 2015.

3º- El Ayuntamiento de Oviedo y la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado, suscribieron un convenio de colaboración para la gestión de los equipos de intervención técnica de apoyo a la familia, publicado en el BOPA de 25 de junio de 2014, con vigencia ese año, prorrogable anualmente por acuerdo de las partes.

4º- La actora presentó la solicitud de que le fuera reconocida la relación laboral indefinida, el 6 de marzo de 2014, que no fue resuelta. Presentó reclamación previa el 12 de mayo del mismo año, que corrió la misma suerte. Interpuso la demanda el 18 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- La actora solicita que se declare que la relación que la vincula con el Ayuntamiento es indefinida desde su inicio, con la imposición de las costas por mala fe.

Las partes no discuten ni acreditan el salario percibido por la actora.

2º- El artículo 15.1, a) del Estatuto de los Trabajadores requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio y que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no normalmente en tareas distintas; se caracteriza esencialmente por la actividad a realizar por la empresa, consiste en la ejecución de una determinada actuación que, necesariamente, tiene una duración limitada y que, además, corresponde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción por lo que no resulta posible acudir a esta modalidad contractual cuando la obra o servicio a realizar no tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. La duración del contrato será la del tiempo necesario para la realización de la obra o servicio (artículo 2 párrafo 2º letra b, del Real Decreto 2720/1998), de tal forma que la terminación del contrato de trabajo sin que haya quedado acreditada la terminación de la obra (ni tan siquiera la terminación de ninguna de sus fases si se ha contratado por especialidades profesionales o fases) equivale al despido.

Es evidente que, de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios (artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores), celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



supuesto. No cabe presumir el carácter temporal del contrato. El artículo 9 del Real Decreto 2720/1998 permite combatir la presunción de fijeza que se deriva de la insuficiente identificación en él, de la obra o servicio determinado y concreto que constituye su objeto, mediante prueba en contrario que acredite su temporalidad. Cuando se contravienen los principios básicos de nuestra legalidad sobre duración de los contratos de trabajo el contrato eventual se transforma en un contrato por tiempo indefinido (art.15.4 del ET), tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2002 que añade "Este «fraus legis» no implica, siempre y en toda circunstancia, una actitud empresarial estricta y rigurosamente censurable, desde una perspectiva moral, social o legal («dolus malus») sino la simple y mera consciencia de que la situación laboral contemplada no implica eventualidad alguna, sino que es una clara manifestación del desarrollo normal y habitual de la actividad gestionada. En este sentido, y con este único alcance, cabe entender que se da vida al fenómeno descrito en el art. 6.4 del Código Civil: el contrato de trabajo concluyó al amparo de una norma que autoriza la contratación temporal, pero a la postre y atendidas las circunstancias, se eludía otra norma sobre preeminencia o prioridad del contrato concertado por tiempo indefinido, cuya aplicación no podemos impedir".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 octubre 1996, establece que «La contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido». El alcance de esta doctrina ha sido precisado por la Sentencia de 20 enero 1998, en la que, a partir de la diferencia entre el reconocimiento del carácter indefinido y la fijeza en la plantilla, se señala que el primero «implica desde una perspectiva temporal que el vínculo no está sometido, directa o indirectamente a un término», pero «esto no supone que el trabajador convalide una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas». De esta forma, la Administración afectada «no puede consolidar la fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligada a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato». La sentencia del TSJ de Asturias de 1 de julio de 1994 incide en las consecuencias de una contratación fraudulenta, asumiendo la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1993.

3º- El contrato suscrito entre las partes, en el año 2001, con la antigüedad que resulta de la vida laboral, tiene la forma de temporal por obra o servicio determinado, en el que debe constar su objeto indicando la obra o servicio a realizar por el trabajador.

En el contrato de trabajo de la actora, aportado por el Ayuntamiento figura que tiene por objeto el Programa de Intervención Técnica de Apoyo a la Familia, y prevé su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



prórroga en función de la existencia de un convenio con el Principado.

Conforme con la jurisprudencia (STS 12 de mayo de 2009, de 14 de mayo 2008 entre otras), el fraude de Ley no se presume sino que ha de ser acreditado por el que lo invoca, pues su existencia -como la del abuso de derecho -sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados (STS/IV 25-mayo-2000).

Uno de los requisitos del contrato por obra o servicio es que se indique con claridad, su objeto, como sucede en este caso.

Sin embargo también se exige que la obra o servicio tenga autonomía respecto de la habitual del ente. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 7 de abril de 2015, en un supuesto en el que se impugnaba el despido pero se basaba en el carácter fraudulento del contrato por obra o servicio vinculado a una subvención, como sucede en el presente caso y aún entendiendo que podía ser su objeto, una actividad del ente, valorando la Ley de Bases de Régimen Local y su modificación del año 2013, declaró que :” a lo largo de su fundamentación parte del hecho indubitado de la existencia del Convenio suscrito con la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura para instrumentar la subvención concedida por el ente autonómico para el mantenimiento y financiación del servicio de Ayuda a Domicilio, podemos afirmar que no se trataba de servicios propios del Ayuntamiento , salvo en los términos que le asignase por delegación el gobierno de la comunidad autónoma, ni eran servicios permanentes porque dependían de la subvención correspondiente. Por tanto, las contrataciones no se llevaron a cabo para encubrir mediante la temporalidad la realización de servicios permanentes, sino que se verificaron en tanto en cuanto se firmaban convenios de colaboración con la Administración Titular de la Competencia - La Administración Autonómica -, que financiaban su totalidad del servicio y en la contratación se especificaba, además del servicio contratado (Ayuda de Servicio a Domicilio), el tiempo - en este caso anual - de duración normal del servicio ("Atención a la Dependencia 2013").”

Efectivamente, el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, vigente hasta el 30 de diciembre de 2013, previo a la presentación de la solicitud y la reclamación previa, establecía, en su apartado k) la prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, entre las propias de los municipios. Fue suprimida en la reforma operada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, que también modificó el artículo 26 sobre las competencias que los Ayuntamientos deben asumir, recogiendo el apartado 1 c):” En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.” Redacción que limita la prestación social en los municipios a situaciones de exclusión social, lo que indica que el objeto del contrato de trabajo de la actora no forma parte de las actividades habituales a las que viene obligado el demandado.

El artículo 27 del mismo texto legal, establece que la competencia en servicios sociales, que es el objeto del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



contrato, corresponde al Estado o a la Comunidad Autónoma, que pueden pactar convenios con los municipios para su prestación. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias de 1981(ley Orgánica) en su artículo 10 sobre las competencias de la comunidad, incluye en los puntos 24 y 25, la asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, actuaciones de inserción social y la protección y tutela de menores. Por tanto asume expresamente esas funciones en un sentido acorde con la Ley de Bases de Régimen Local en su redacción vigente.

Por tanto el contrato reúne todos los requisitos para surtir eficacia en su modalidad temporal, sin que exista fraude que permita la estimación de la demanda.

No procede la imposición de las costas al demandado por no apreciar mala fe ni temeridad

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por D^a
contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, absolviendo a la demandada de todos los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el num. 3359000034060014 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado, con el n° 3359000065060014, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.